

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 145-2023-OS-MPC

Cajamarca **14 SEP 2023**

Exp. 68581-23

VISTOS:

El Expediente N° 41136-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 19-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 156-2023-OI-PAD-MPC de fecha 01 de setiembre del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS.

- DNI N° : 40193683.
- Cargo : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones.
- Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato: CAS D.LEG 1057.
- Situación actual : Sin Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución de imputación de Cargos N° 09-2021-O.F-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 17), de fecha 06 de julio del 2021, suscrito por el Sr Juan Carlos Ramírez Terrones, en su momento Fiscalizador de la Sub gerencia de Licencias de Edificaciones, se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el administrado Carrillo Abanto Abraham, por la presunta infracción contemplada en el código SGLE-01 establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, correspondiente a la conducta de ejecutar obras de edificación sin contar con autorización municipal.
2. Mediante **Constancia de primera y segunda visita N° 559 y 70** (Fs. 18-20), se dejó constancia de la Notificación N° 09-2021-O.F-SGLE-GDUyT-MPC, realizada con fecha 10 de noviembre del 2021.
3. Mediante **Informe Final de Instrucción N° 09-2022-JCRT-O.F-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 23-26), de fecha 17 de febrero del 2022, el Sr Juan Carlos Ramírez Terrones, Fiscalizador de la Sub gerencia de Licencias de Edificaciones, propone que se imponga al administrado la sanción pecuniaria equivalente al 150% de la Unidad Impositiva Tributaria, por estar incurriendo en la infracción contemplada en el código SGLE-01 establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, correspondiente a la conducta de ejecutar obras de edificación sin contar con autorización municipal, y a su vez eleva el expediente administrativo N° 41136-2021, con el integro de sus actuados a la autoridad resolutora del Procedimiento Administrativo Sancionador.
4. Mediante **Informe Legal N° 014-2022-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 29), de fecha 01 de junio del 2022, suscrito por la Abg. Carolina Liset Torres Melgar, en su momento Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, recomienda notificar el Informe Final de Instrucción al administrado y otorgar a el plazo de cinco días hábiles a efectos de que el mismo realce sus descargos.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

5. Mediante Informe N° 0235-2022-CECHR-SGLE-GDUYT-MPC (Fs. 40), de fecha 14 de setiembre del 2022, suscrito por el Sr Cesar Erasmo Chilon Rojas, responsable de archivo, informa sobre el envío para custodia del expediente y devuelve por no corresponder.
6. Mediante Informe Legal N° 152-2022-AL-SGLE-GDUYT-MPC/MLCP (Fs. 54), de fecha 27 de junio del 2022, suscrito por la Abg. María Lujany Cieza Pérez, en su momento Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, recomienda declarar la caducidad administrativa del expediente en análisis al haber determinado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS.
7. Mediante Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUYT-MPC (Fs. 55-58) de fecha 27 de junio del 2022, Ing. Leyla Magali Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, resuelve en su artículo primero declarar la caducidad administrativa del expediente N° 41136-2021, proceso sancionador que se seguía en contra del administrado Carrillo Abanto Abraham, por la presunta infracción del código SGLE-01 establecido en la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al haberse determinado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS.
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 19-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 64 – 66), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

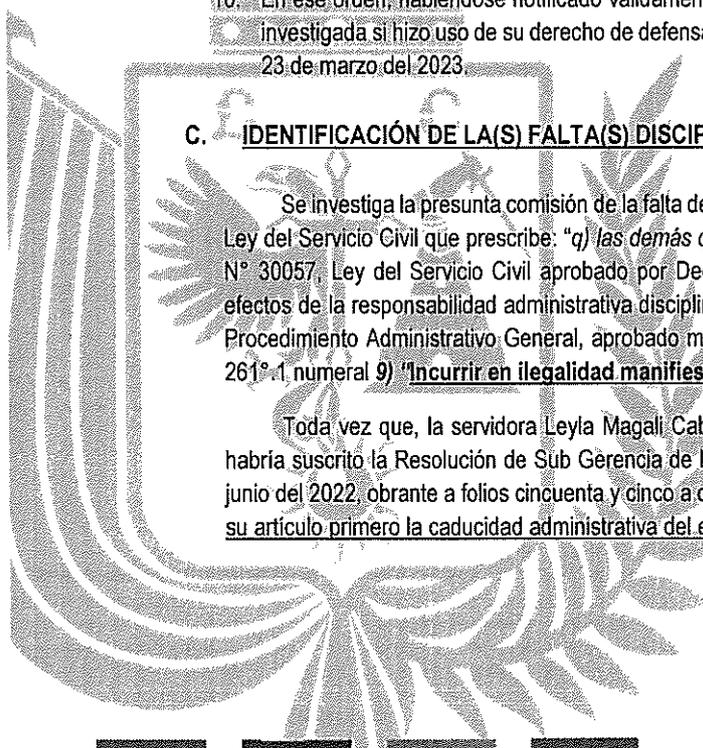
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS**, quien ocupaba el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: 9) "Incurrir en ilegalidad manifiesta", toda vez que, la servidora habría emitido la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUYT-MPC, acto que resuelve en su artículo primero declarar la caducidad administrativa del expediente N° 41136-2021, proceso sancionador que se seguía en contra del administrado Carrillo Abanto Abraham, cuando aún no había transcurrido los 09 meses que establece el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

9. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 19-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 106-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 67), el día 16 de marzo del 2023.
10. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 19-2023-OI-PAD-MPC, la servidora investigada si hizo uso de su derecho de defensa, al presentar su escrito de descargo mediante FUT N° 2023022470 de fecha 23 de marzo del 2023.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 9) "Incurrir en ilegalidad manifiesta".

Toda vez que, la servidora Leyla Magali Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones habría suscrito la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUYT-MPC, de fecha 27 de junio del 2022, obrante a folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho del expediente administrativo, acto que resuelve declarar en su artículo primero la caducidad administrativa del expediente N° 41136-2021, proceso sancionador que se seguía en contra del



administrado Carrillo Abanto Abraham, por la presunta infracción del código SGLE-01 establecido en la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, correspondiente a la conducta de ejecutar obras de edificación sin contar con autorización municipal; toda vez que, se habría determinado el transcurso del plazo máximo (09) meses para resolver el procedimiento sancionador, recayendo en caducidad administrativa; sin embargo, tal como se aprecia de la notificación de la Resolución de Imputación de cargos N° 09-2021-0.F-SGLE-GDUyT-MPC, (10 de noviembre del 2021) y de la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUyT-MPC (de fecha 27 de junio del 2022), en la citada fecha aún no había transcurrido los 09 meses que establece el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora investigada LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS, escrito de descargo, asignado con el expediente administrativo FUT N° 2023022470 de fecha 23 de marzo del 2023.

La servidora investigada LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se la absuelva de los cargos imputados en su contra por la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

(...)

Que, mi persona fue designada en el puesto de Subgerente de Licencias de Edificaciones teniendo como una de las tantas funciones asignadas la de aplicar sanciones (multas) a propietarios por ocupación de vía pública con material de construcción y desmonte, por hacer caso omiso o paralización de obra, construcción sin licencia de construcción, se entiende previo procedimiento sancionar; sin embargo debo hacer hincapié teniendo consideración mi formación académica universitaria de Ingeniero Civil con la que cuento, los temas relacionados con normas, leyes, para mi persona son totalmente desconocidos, para lo cual dentro de la Subgerencia para esos temas específicos, en los cuales se necesita opinión legal, se cuenta con el apoyo de un asesor legal que en este caso contábamos con la abog. María Lujany Cieza Pérez.

Al caso en concreto debo de indicar que dicho expediente fue derivado a la abogada Marla Lujany Cieza Pérez, la cual luego de haber realizado un análisis del expediente en mención, emite el Informe Legal N 152-2022-AL-SGLE-DGUyT-MPCIMLCP de fecha 27 de junio del 2022, recomendando declarar la caducidad administrativa del presente expediente al haber determinado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS como consecuencia es ella misma quien proyecta la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUT-MPC, por eso es que tiene la misma fecha del informe legal 27 de junio del 2022, la cual obviamente resuelve lo mismo que se recomendó en el informe legal, pues es la misma abogada como se mencionó líneas arriba quien después de emitir su informe legal, proyecta la resolución, resolviendo en el artículo primero declarar la caducidad administrativa del expediente N° 41136-2021, proceso sancionador que se seguía en contra del Administrado Carrillo Abanto Abraham, por la presunta infracción del código SGLE-01, establecido en la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al haberse determinado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, debo mencionar que mi persona al haber firmado la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUyT-MPC la cual fue proyectada por la abogada María Lujany Cieza Pérez, fui inducida a error debido a que dada mi condición profesional (Ingeniero Civil), desconozco totalmente temas legales, y teniendo en consideración que para eso tenemos a los asesores legales, que en esto caso era la abogada María Lujany Cieza Pérez, lógicamente como iba a desconfiar de lo que ella esta recomendado en su Informe legal y mucho menos si con ese mismo argumento proyectó la resolución de subgerencia, pues se entiende que dada su profesión de abogada, ella tiene mayor conocimiento en el tema que mi persona, la cual reconozco que desconocía por completo que dicho proceso no estaba caduco.

Ahora, en ese sentido, respecto de mi firma en la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 27 de junio del 2022, lógicamente asumo mi responsabilidad por haber firmado este acto administrativo, el cual desconocía que no estaba caduco, pues según trámite del mismo este se encontraba con Informe final de instrucción, listo para expedirse la resolución de sanción, sin embargo al haberlo derivado a la abogada María Lujany Cieza Pérez, es ella quien determina que este se encontraba caduco, induciéndome a error y lógicamente a confiar en su opinión plasmada tanto el su Informe legal como en la resolución. Y como se vuelve a mencionar como es que mi persona iba a desconfiar del criterio de ésta. pues era la abogada del área, la Cual se entiende tiene pleno conocimiento en la materia.

(...)

Sobre el pedido en concreto de la servidora investigada LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se la absuelva de los cargos imputados en su contra por la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

La servidora investigada indica dentro de su escrito de descargo, que presunta falta administrativa disciplinaria, se debió al desconocimiento legal, indicando que para eso ella como Subgerente contaba con asesor legal, sin embargo, este asesor no realizó un adecuado análisis legal del expediente, ocasionando que su persona caiga en error. Además de indicar que ella es una profesional Ingeniera Civil, por lo que desconocía los temas legales.

Indicando que dicha fundamentación, sea vista en el eximente de responsabilidad en cuanto al error inducido por la administración, en este caso por su asesor legal. A lo cual tenemos lo establecido en el Informe Técnico de SERVIR N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de julio del 2019, el mismo que establece: **"En consecuencia, es posible concluir que el literal d) del artículo 104" del Reglamento de la LSC, regula dos escenarios, siendo estos: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho"**

Por lo establecido por SERVIR, tendríamos que tener en consideración que la servidora investigada fue inducida a error a través del Informe Legal N 152-2022-AL-SGLE-DGUyT-MPCIMLCP de fecha 27 de junio del 2022 el mismo que fue emitido por la asesora legal de la subgerencia y la misma que sirvo de base legal para la emisión de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 053-2022-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 27 de junio del 2022.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) **Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que consta de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) **La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

c) **El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso se configura dicha eximente, toda vez que ha sido inducido en error, a través del Informe Legal N 152-2022-AL-SGLE-DGUyT-MPCIMLCP de fecha 27 de junio del 2022.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a la servidora **LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS**, quien ocupaba el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, a la fecha en el artículo 261° del TRUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: 9) "Incurrir en ilegalidad manifiesta". Esto es, por haber sido inducido en error, a través del Informe Legal N 152-2022-AL-SGLE-DGUyT-MPCIMLCP de fecha 27 de junio del 2022 Y por los argumentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS** en su domicilio real, ubicado en el **JR. CARDOSANTO N° 268 - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 41136-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Escalafón
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 323-2023-STPAD-OGGRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 145-2023-OS-MPC. (14/09/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al **Sra. LEYLA MAGALI CABANILLAS VARGAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. CARDO SANTO N° 268 - CAJAMARCA**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 09 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 145 - 2023-OS--MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>María Vargas Guevara</u>	DNI N° <u>4.564.738.49</u>
Relación con el notificado: <u>Trabajadora del hogar</u>	Fecha <u>18</u> / 08 / 2023 hora <u>11:27</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 09 / 2023. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:27 hora del 18 / 09 / 2023.

OBSERVACIONES: